

La pensión anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial en el RPM.

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



La pensión anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial en el RPM

María Camila Medina Sierra
Santiago Restrepo Ochoa

Luis Fernando Peláez

Diciembre 2021

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

Tabla de Contenidos.	iii
Introducción	4
Capítulo 1. Desarrollo de la Seguridad Social en Colombia	9
1.1 Antecedentes Normativos Nacionales de la Seguridad Social	12
1.2 Antecedentes internacionales de la seguridad social	18
1.3 Antecedentes Normativos Internacionales de la Seguridad Social	22
Capítulo 2. Sistema Pensional Colombiano.....	27
2.1 Sistema General de Pensiones	27
2.2 Análisis de la Procedibilidad de la Pensión Anticipada.....	30
2.3 Análisis del Reconocimiento de la Pensión Anticipada	34
2.4 Posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional	39
2.5 Posición Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral	41
Conclusiones.....	45
Bibliografía	47

Introducción.

La seguridad social en Colombia surge como la necesidad derivada de la civilización, pues a medida que avanzaba era menester que el Estado ejerciera un poder supremo en cuanto a la regulación de ciertas directrices para el socorro o ayuda requerida por los más vulnerables, es por ello que se crea la asistencia, de la cual se desprendían tres modalidades de ayuda, a saber: asistencia familiar, privada y pública. (Pineda Rojas, 2015. P. 12)

En Colombia, la Seguridad Social encuentra sus inicios a finales del Siglo diecinueve, y se consagró en la Constitución (1886), bajo el concepto de asistencia pública para personas en condición de precariedad económica e impedidos para laborar.

Este sistema no ha tenido un desarrollo homogéneo y sistematizado; ha sido por el contrario, un conjunto disperso de Leyes y Decretos que tratan distintos aspectos de la Seguridad Social. Entre los primeros antecedentes podemos referirnos a la Ley 82 (1912) la cual creó la caja de auxilios en los servicios portales, en el año 1945 con la Ley 6 entran a analizar temas referidos a la convención colectiva, al derecho de asociación de profesionales y, se habla de una jurisdicción especial en el área laboral, posteriormente con el Decreto 1600 (1945) se crea para los empleados a nivel nacional la Caja de Previsión y, para 1946 con la Ley 90 se crea el ISS.

Es importante recordar que, los inicios del ISS se dieron en el sector privado como Caja de Previsión y posteriormente, se extendió su cobertura como política pública. Cabe recordar, que en el este sector público dichas cajas fueron más prolíferas y diversas, aumentando la prestación en sus servicios y difuminando su estructura. Por ello que, la Seguridad Social en nuestro país se enmarque en dos grandes bloques (el público y el privado) que, aun coexisten y han logrado una armonía o unificación conceptual en algunos aspectos a saber;

La Ley 77 (1959) en materia de ajustes o de incrementos, la Ley 171 (1961) que extendió el alcance de la pensión sanción y de la pensión proporcional a los trabajadores oficiales, la Ley 58 (1963) mediante la cual se hizo extensivo el derecho del subsidio familiar a los trabajadores oficiales, la Ley 4 (1976) en materia de ajustes anuales de oficio, teniendo como base el salario mínimo legal mensual, la Ley 33 (1985) en materia de edad, tiempo de servicio y determinación de la base pensional. (Correcha Canacue, 2014, P. 9).

Para el año de 1990 Colombia dio inicio al proceso para abrir sus mercados y entrar en una economía de Corte Neoliberal, con ocasión a la globalización. Lo cual, hizo necesario un paquete de medidas legislativas, reglamentarias y constitucionales referidas a dicho

servicio y posteriormente con la llegada de la Carta Política (1991), se elevó a rango constitucional siendo un:

servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (Art, 48).

De lo anterior, es posible entender este servicio como un conjunto de instituciones creadas por la Ley y la Constitución que buscan servir de contingencia contra las posibles eventualidades que afecten los mínimos de una vida digna para el individuo. Esta definición va muy acorde con lo expresado por la OIT (2001) que la define como;

la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. (OIT, Hechos concretos sobre la seguridad social, P 1.).

Por su parte, parafraseando a Campos Rivera (2012) el concepto de Seguridad Social debe ser entendido como una política de protección del hombre como ser humano y no solo en el sentido de empleado o trabajador. Así, debe abarcar en su totalidad a la población (en sus necesidades y carencias de diversa índole) con especial énfasis en la salud, la alimentación, educación, vivienda y empleo etc. (P. 42).

Una definición más estructural nos la brinda el Ministerio de Trabajo (2019) que sobre el particular expresa:

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los Sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar. (Ministerio del Trabajo. 2019. P. 1).

En Colombia, básicamente se encuentra compuesta por los servicios en Salud, Pensión, ARL, y los Servicios Asistenciales cada uno de ellos busca proteger al individuo de distintas situaciones. Como sistema o estructura de prestación de servicios, se encuentra regulada por la Ley 100 (1993), teniendo por objeto permitir a la comunidad y al sujeto conforme su Dignidad, obtener una calidad de vida acorde garantizando los derechos

irrenunciables. De este sistema se desprende el Sistema de Pensiones, este tiene como propósito:

El amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Congreso de la República, Ley 100 de 1993).

Según el artículo 12 de la Ley 100 (1993), este sistema se encuentra compuesto por:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (Ley 100. 1993. art. 12).

Estos sistemas, aunque diferentes, básicamente cumplen el mismo fin que es proteger al ciudadano ante los riesgos de muerte, invalidez o vejez. Sin embargo, la forma en que se aplica dicha protección varía según cada régimen, dicha protección precisamente se da mediante el derecho fundamental a la pensión.

En palabras del Tribunal Constitucional puede afirmarse que:

La seguridad social guarda necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político. (Corte Constitucional. Sentencia T-043/19).

Así, la pensión es una garantía de raíz constitucional, irrenunciable y por ser una prestación económica se enmarca en los llamados DESC siendo estos, derechos humanos relativos, por ser dependientes de factores económicos. Debemos recordar que los DESC, son reconocidos internacionalmente, con la firma del ICESCR de la ONU (1966) y junto con la OHCHR (1948), forman los lineamientos internacionales en derechos humanos, pero además, estos derechos de corte social y económico son reconocidos también en tratados internacionales de la OIT, la UNESCO, en el caso de países como Colombia la Carta Política ha reconocido valor constitucional a los DESC, y refiriéndonos puntualmente al derecho de la pensión, como se expresó, es una garantía constitucional irrenunciable reconocida dentro del marco de la Seguridad Social;

El derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como medio a través del cual se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social se constituye en un salario de carácter diferido que se reconoce a favor de una persona. (Sentencia SU-057 de 2018).

Pero, además, este es un derecho prestacional que el individuo adquiere fruto de su trabajo y de los aportes económicos que hace al sistema.

... el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador...la pensión es aquella prestación social que se obtiene por la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad, requisitos que no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente. (Corte Constitucional. Sentencia C- 177 de 1998).

Como se indicó entonces, esta garantía busca proteger al individuo de unas contingencias determinadas. La Corte al referirse al objeto de protección o finalidad de la pensión considera que la misma, tiene principalmente el propósito de materializar sus derechos fundamentales particularmente su dignidad como ser humano, su seguridad social y mínimo vital. (Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2013).

Por ello, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, dicha protección no puede limitarse y, debe extenderse a aquellas personas que por sus condiciones particulares requieren una especial protección de los postulados constitucionales y normativos, como el caso de aquellos individuos de que trata la Ley 100 (1993) que tienen una deficiencia física, sensorial o psíquica con un porcentaje igual o mayor al 50%, pudiendo solicitar la prestación económica de la pensión de forma anticipada. Es decir, la Carta Política y la Norma reconoce la posibilidad de solicitar la protección de la pensión de manera anticipada cuando el individuo se encuentra inmerso en unas condiciones determinadas.

Este concepto de pensión anticipada se enmarca en las llamadas Pensiones Especiales, que son precisamente la manifestación de los principios constitucionales, principal de estos la Dignidad del ser Humano y la búsqueda de unos mínimos existenciales basados en tres principios básicos a saber; la consagración de una democracia de participación y la intervención estatal en la actividad económica y el reconocimiento constitucional de los DESC.

Sin embargo, debe considerarse que dicho postulado normativo presenta dificultad, pues la deficiencia solamente es uno de los criterios que debe tenerse en cuenta para la calificación y, al reclamar un nivel igual o superior al 50% se hace prácticamente imposible su reconocimiento.

Por deficiencia al tenor del Artículo 3 del Decreto 1507 (2014) debemos entender;

Toda alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida. (Decreto 1507 de 2014. Artículo. 3).

Tal situación, el Alto Tribunal Constitucional la abordó recientemente dando los lineamientos para la interpretación de dicho articulado y su aplicación como mecanismo para el reconocimiento de dicha modalidad pensional, así mismo, es importante indicar que esta modalidad pensional no es una manifestación del reconocimiento pensional por invalidez, pues sus fundamentos legales y materiales son muy distintos haciéndolas modalidades de la pensión independientes.

De lo anterior, que se evidencie la necesidad de ahondar en las bases legales y jurisprudenciales sobre las cuales se reconoce esta clase de pensiones en Colombia y las condiciones que deben presentarse para su reconocimiento, en aras de entender y dilucidar de forma más clara y sucinta los criterios que permiten su procedencia en nuestro sistema jurídico. Para ello, el presente trabajo tiene como propósito dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Qué es la pensión anticipada y cuáles son los criterios utilizados para su reconocimiento en Colombia?, teniendo entonces por objetivo general realizar un análisis desde la Constitución, la Norma y los pronunciamientos de las Cortes del Concepto de Pensión Anticipada.

Así, para dar respuesta al interrogante planteado, se optó por una metodología con enfoque hermenéutico – analítico y el desarrollo de dos (2) capítulos cada uno de ellos correspondiente a un objetivo específico, en el primero de ellos, identificamos los antecedentes de la Seguridad Social en nuestro país, al igual que las normas internacionales referidas a esta. Seguidamente en el capítulo dos (2), identificamos el estado actual del sistema pensional colombiano y abordamos el análisis de la procedibilidad y reconocimiento de la pensión anticipada.

El presente trabajo se justifica en la medida en que analiza desde lo jurídico, constitucional y jurisprudencial el desarrollo y reconocimiento de la pensión anticipada, brindando un estado del arte sobre su conceptualización y los criterios sobre los cuales procede su reconocimiento. Si bien, esta modalidad de pensión no es nueva en nuestro

ordenamiento jurídico, no son muchas las Normas que se refieren a la misma y, su desarrollo sea dado básicamente vía jurisprudencial.

En el caso de esta prestación anticipada por vejez de que trata la Ley 100 (1993) en su artículo 33 modificado por el artículo 9 de la ley 797 (2003), este trabajo profundiza en los lineamientos del Honorable Tribunal Constitucional que, desde el año 2009 vía jurisprudencial varió la interpretación de dicha norma ampliando la posibilidad del reconocimiento de dicha pensión anticipada. Siendo entonces nuestro propósito señalar y dar a conocer a los lectores el tratamiento normativo, conceptual y jurisprudencial de esta forma de pensión.

Capítulo 1. **Desarrollo de la Seguridad Social en Colombia.**

Uno de los primeros antecedentes del Sistema de Seguridad Social en Colombia, lo encontramos en el Discurso dado en Angostura (1819), en este, Simón Bolívar expresaba que la perfección del gobierno se encuentra en brindar seguridad social y estabilidad política a los ciudadanos, en Colombia. La seguridad Social tuvo sus inicios en el régimen castrense.

Para la época de la independencia de 1810, las instituciones eran financiadas con las distintas contribuciones de militares, este modo de financiación tuvo lugar hasta 1827. Y para el año de 1843 a solicitud de muchos militares se expidió la Ley 9 que reestableció el llamado Montepío (fondo común creado con descuentos de los sueldos de los militares), pues muchas de las familias quedaban desamparadas a causa de la muerte en combate de los soldados, encontramos en esta Ley uno de los primeros antecedentes legales de la Seguridad Social. Para 1886 con la Ley 50 se empieza a desarrollar legislativamente el tema de la pensión y la jubilación bajo la Constitución Política del mismo año.

Otro de los antecedentes importantes, lo encontramos en la Conferencia de “Socialismo de Estado” (1904) dada por el General Rafael Uribe Uribe en la cual reitera la seguridad y bienestar social, limitando el horario laboral a ocho horas diarias, la prohibición del trabajo infantil, la garantía de condiciones de salubridad y el descanso dominical obligatorio al igual que la limitación en los horarios de trabajo de las mujeres.

Para 1905, con la Ley 29 se autoriza el reconocimiento pensional para magistrados de Altas Cortes, con una prestación económica de la mitad del sueldo del cargo que hubieren desempeñado y un requisito de 60 años. Y en 1912 con la Ley 29 se reconoce el derecho pensional a favor de las viudas de quienes hayan sido jefes de Estado.

Para el año de 1915 se expidió la Ley 57 que reconoció una indemnización por accidentes de trabajo y, en 1916 con la Ley 80 se ponen límites a los montos máximos de la prestación económica y, se crea el seguro colectivo de trabajo con la Ley 37 (1921), en 1922 la Ley 68 consagra la pensión de jubilación para civiles y militares, y en el mismo año con la Ley 40 se reconoce a aquellos militares que hayan adquirido en su servicio la enfermedad de la lepra, una prestación económica igual a su sueldo mientras permanecían enfermos, con la Ley 15 de 1925 se tratan temas como la higiene social y la asistencia pública, y con la Ley 102 (1927) se amplía el reconocimiento pensional a favor de las viudas de los magistrados, esta norma fue reglamentada por la Ley 116 de 1928, y con la expedición de la Ley 53 (1938) se empieza a proteger la maternidad.

Como se indicó en páginas anteriores, para 1945 con la Ley 6 se tratan temas referidos a la convención colectiva, al derecho de asociación de profesionales y, se habla de una jurisdicción especial en el área laboral. Por su parte, el Decreto 1600 (1945) crea para los empleados del orden nacional la caja de Previsión.

Para 1946 con la Ley 90 se crea el ISS. Y en 1968 con la expedición del Decreto 3135 reglamentado por el Decreto 1849 (1969) se amplía el espectro de la seguridad social en ambos sectores, en esta etapa, se regula lo referente a los empleados públicos y trabajadores oficiales, y para los años 90 se crea el acuerdo 049 por parte del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que desarrolla el reglamento del ISS y los riesgos de Vejez, invalidez y Muerte.

Ya en 1991 la nueva Carta Política en su Artículo 48 reconoce rango constitucional a la Seguridad Social, plasmándola no solamente como un derecho sino también como servicio público obligatorio.

que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. (Constitución Política. 1991. Artículo 48).

Podría afirmarse que, con la Carta Política de 1991, la Seguridad Social no solamente adquiere el rango constitucional, sino que también, desarrolla toda su estructura como un servicio en cabeza del Estado en el cual también intervienen como prestador el sector privado.

Como se expresó anteriormente, para 1993 se expide la Ley 100, esta Ley es de suma importancia, pues básicamente es la que estructura y organiza este servicio público, como medio idóneo para garantizar los derechos constitucionales e irrenunciables de los individuos, es importante, porque en Colombia el Constituyente, reconoce que toda actuación administrativa, legislativa o judicial se debe enmarcar dentro de los lineamientos de un Estado Social de Derecho que como se indico es prisma de este la Dignidad Humana y la búsqueda de unos mínimos existenciales basados en tres principios básicos a saber; la consagración de una democracia de participación y la intervención estatal en la actividad económica y el reconocimiento constitucional de los DESC, siendo entonces una obligación en cabeza del Estado garantizar no solo la prestación del servicio sino además su viabilidad financiera y en rango de cobertura.

Para los años posteriores a la expedición de esta Ley, se efectuaron cambios muy significativos, y con el reconocimiento de derecho fundamental en 1991, el Alto Tribunal Constitucional fue desarrollando todo un andamiaje de conceptos y garantías que enriquecieron la base conceptual de este servicio público y el derecho constitucional a la pensión.

Por otra parte, la primera reforma posterior a la Constitución de 1991 en el tema de pensiones fue la efectuada mediante la Ley 797 (2003), esta reforma significó el efecto del resultado negativo en los avances en cobertura sumado al déficit fiscal del sistema y la inequidad en los servicios. Así, con esta Ley se pretendió dar solución a dichos problemas introduciendo algunos elementos importantes:

- En su artículo 7 dispone un aumento porcentual sobre el ingreso que sería la base sobre la cual se efectuaría la cotización al sistema.
- Aumentó el tiempo de cotización para el reconocimiento pensional y disminuyó el valor de la pensión, en cuanto a la prestación por invalidez o de sobrevivientes adiciono requisitos para que se pudiera efectuar su reconocimiento.
- Esta Ley fortaleció el FSP, ampliando así la cobertura a personas que por sus condiciones económicas no podría pertenecer al régimen contributivo y creó una subcuenta destinada a garantizar los derechos de las personas en situación de pobreza extrema o en estado de indigencia por medio de un subsidio económico.

Con la Ley 860 (2003), se pretendió modificar el régimen de transición consagrado en la Ley 100 (1993), se aumentó el número de cotizaciones y la edad. Sin embargo, mediante Sentencia C-754 de 2004 la Corte, declaró inexecutable dicha reforma por considerar que la

misma tenía vicios de procedimiento. Seguidamente, con el acto legislativo 01 de 2005, se realizan modificaciones importantes, eliminando los regímenes especiales y el de transición.

Aunque en los años siguientes al Acto Legislativo 01 (2005), se han tratado promover otras reformas al sistema de pensiones, como fue el caso del Decreto 558 de 2020 efecto del advenimiento de la pandemia COVID -19, que entre otras cosas buscó disminuir temporalmente las cotizaciones al sistema y promover la modalidad de retiro programado, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 258 de 2020, al considerar que dichas medidas adoptadas en el marco de la emergencia social implicaban una desmejora en los derechos de los cotizantes y ponía en riesgo la seguridad financiera del sistema y su contenido carecía de conexidad material y motivación suficiente.

Para una mejor comprensión de este elemento histórico proponemos la siguiente tabla:

1.1 Antecedentes Normativos Nacionales de la Seguridad Social.

ENTIDAD	AÑO	LEY O DECRETO	ANTECEDENTE.
Asamblea Nacional Constituyente.	1886	Constitución Política.	En su artículo 62 contempla los servicios civiles o militares que daban derecho a una pensión pagada por el tesoro público.
Consejo Nacional Legislativo	1886	Ley 50	Esta norma establece los requisitos de la pensión y la jubilación, y en su artículo 5, reconoce la pensión como una recompensa por los servicios prestados a la patria, siendo estas personales e intransferibles, pues al morir el beneficiario de la prestación la misma sería cancelada.

Y sobre los requisitos para la jubilación indica lo siguiente:

- Debían ser empleados civiles, judiciales o políticos al servicio de la patria.
- Un término de 20 años.

			<ul style="list-style-type: none"> - Que no tengan medios para su propia subsistencia. - Ser mayor de 60 años. - Y no encontrarse inmerso en delitos contra el Estado.
Congreso de Colombia	1903	Ley 39	Desarrolla el tema de la pensión de docentes, inspectores de instrucción pública (sector docencia).
Congreso de Colombia	1905	Ley 29	Autoriza el reconocimiento pensional para magistrados de Altas Cortes, con una prestación económica de la mitad del sueldo del cargo que hubieren desempeñado y un requisito de 60 años.
Congreso de Colombia	1912	Ley 29	Reconoce el derecho a la pensión para las mujeres viudas de exjefes del Estado.
Congreso de Colombia	1915	Ley 57	Implementa el termino accidente de trabajo y reconoce una indemnización por este.
Congreso de Colombia	1921	Ley 37	Crea el seguro de vida colectivo
Congreso de Colombia	1922	Ley 40	Artículo 1º. Los jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa que comprueben ante el Ministerio de Guerra haber contraído la enfermedad de la lepra durante su servicio en el Ejército, tendrán derecho, además del asilo en los Leprosorios Nacionales, al sueldo correspondiente a su empleo, mientras permanezcan en los Lazaretos.
Congreso de Colombia	1925	Ley 37	Crea el fondo de retiro de las fuerzas militares.

Congreso de Colombia	1925	Ley 15	Plasma los primeros elementos en temas de salud laboral.
Congreso de Colombia	1926	Ley 116	Requisitos pensionales para los docentes.
Congreso de Colombia	1927	Ley 102	Amplía el reconocimiento pensional a las mujeres esposas de magistrados fallecidos.
Congreso de Colombia	1934	Ley 114	Plasma los requisitos para la pensión del sector educativo.
Congreso de Colombia	1934	Ley 10	Reconocimiento del auxilio en cesantías para empleados independientes.
Presidencia de la República de Colombia	1944	Decreto 2350	Pone en cabeza de los empleadores algunas responsabilidades mientras se organizaba el ISS.

Estas son:

- Indemnizaciones por accidentes acaecidos en jornada laboral.
- Indemnizaciones por enfermedades de índole profesional.
- Gastos indispensables de entierro.
- El auxilio por enfermedad no profesional.
- Quince días de vacaciones remuneradas por cada año de servicios.
- Un mes de salario por cada año de trabajo.
- Y plasma el auxilio de cesantías indicando para los trabajadores con tres años laborados.

Congreso de Colombia	1945	Ley 6	Esta Ley define en su artículo primero cuando existe un contrato de trabajo y que se entiende por el mismo, y el derecho de asociación
Presidencia de la República de Colombia	1945	Decreto 1600	Creó Cajanal encargada de los riesgos laborales de los servidores públicos.
Congreso de Colombia	1946	Ley 90	Creo el ISS, y consagro la obligación de todas las empresas del sector privado de afiliar a sus empleados a la Seguridad Social, sin embargo, debe recordarse que dicha protección solamente se dio en el país en el año 1967 con el Decreto 3041 (1966), que desarrolla el reglamento del ISS y los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. Y con el Decreto 2663 (1950) o código sustantivo del trabajo modificado por el Decreto 3743 (1950) se estableció la pensión mínima de jubilación.
Congreso de Colombia	1966	Ley 4	Establece el 75% del promedio cotizado del último año como el valor promedio de la pensión.
Presidencia de la República de Colombia	1968	Decreto 3135	Amplía la seguridad social a lo público y privado y plasma el régimen prestacional de los empleados del sector publico
Presidencia de la República de Colombia	1985	Decreto 3135	Edad de pensión de los servidores públicos, 55 años hombre y 50 años mujeres.
Congreso de Colombia	1985	Ley 33	Unifica la edad de pensión en 55 años hombre y mujeres.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Presidencia de la República de Colombia	1990	Acuerdo 049	<p>En palabras de Muñoz Osorio (2012);</p> <p>Su mayor aporte fue que realizó modificaciones a los requisitos para acceder a la pensión de vejez puesto que los hombres debían contar con 60 años de edad y las mujeres con 55 años, además se exigía que tuvieran 500 semanas cotizadas que se contaban dentro de los últimos 20 años de servicio. (Muñoz Osorio, 2012. P. 7).</p>
Asamblea Constituyente	1991	Constitución Política.	<p>la carta política de 1991 entre otras cosas contribuyo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconoce rango constitucional a los DESC. - En su artículo 46 se encuentra la obligación del Estado de brindar el subsidio alimenticio y los servicios concernientes a la seguridad social para las personas en situación de calle - En su artículo 48 plasma la seguridad social como un servicio obligatorio del cual es responsable el Estado en su dirección y coordinación y se desarrolla bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. - Un derecho irrenunciable. - Un derecho progresivo en su prestación y cobertura que podrá ser prestado por el Estado o por privados. - En su artículo 64 es además un deber del Estado garantizar dicho servicio.

Congreso de la República de Colombia	1993	Ley 100	Estructura el servicio público de la Seguridad Social, su artículo 8 expresa:
			<p>El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley. (Ley 100. 1993. Art 8).</p>
Congreso de la República de Colombia	2003	Ley 797	<p>Buscó recapitalizar el extinto ISS y racionalizar sus recursos.</p> <p>En palabras de Arrieta Mendoza (2011), esta ley propuso varias modificaciones, a saber;</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Un aumento en la tasa de cotización o aporte. b. un aumento en el tiempo de cotización necesario para la pensión por vejez c. Una modificación en las tasas de remplazo empleadas en la liquidación de las pensiones de vejez en el subsistema de prima media. d. Una reducción de la vigencia del período de transición, con excepción de los trabajadores que hayan cotizado por lo menos 750 semanas a la aprobación de la reforma constitucional. e. Un fortalecimiento en las contribuciones al fondo de solidaridad pensional y una

reducción de las comisiones de administración de las AFP.

f. La obligatoriedad de afiliación de todos los trabajadores independientes. (p. 5).

Congreso de la 2003 Ley 860
República de
Colombia

modifica los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el régimen del personal del DAS, la amortización y pago del cálculo actuarial e indica que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de quienes el 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. (Alcaldía de Bogotá. 2003).

1.2 Antecedentes Internacionales de la Seguridad Social.

Si bien todo lo anterior, a nivel nacional podría decirse que constituye los antecedentes normativos e históricos iniciales de este servicio público en Colombia, debe aclararse que el término Seguridad Social, solamente empezó a existir a partir de 1935, con la expedición de la Ley en Seguridad Social de Estados Unidos, en palabras de Dvoskin (2012);

tuvo su base en un esquema contributivo, en el que “todo su financiamiento debía provenir de impuestos sobre el ingreso específicos y no de ingresos fiscales generales”. En este programa se incorporaron vastas dimensiones de lo que hoy entendemos por seguridad social, como jubilaciones, pensiones, seguros por desempleo, asignaciones familiares y otros. (Dvoskin. 2012. P. 12).

Para Hoskins (2010), fue una situación particular lo sucedido en los Estados Unidos en cuanto una sola Ley logra crear un sistema de seguridad social completo planteando temas tan importantes como la pensión, los seguros y los servicios asistenciales, y posteriormente dicho sistema fue reformado incluyendo prestaciones por viudez y sobrevivencia del conyugue.

Por otra parte, su consagración conceptual a nivel internacional se dio con su aparición en el Tratado del Atlántico (1941), firmado por el Gobierno de los Estados Unidos y Winston Churchill Primer Ministro Británico, en el ambas partes dan su visión sobre el futuro y plasman ocho puntos sobre propósitos en común y en su cláusula quinta se refieren a normas de trabajo, promoción económica y Seguridad Social.

Y para 1942 con el informe, titulado Report to the Parliament on Social Insurance and Allied Services, o Plan Beveridge se concibe la idea de que toda persona en edad para laborar debía hacer unas contribuciones económicas objetivo de poder financiar unas prestaciones en caso de desempleo, pensión o enfermedad. Para Henry Beveridge, un sistema de tasas contributivas permitiría asegurar a cada empleado un nivel de vida con unas garantías mínimas.

Seguidamente para el año 1944, se publica un segundo informe titulado “trabajo para todos en una sociedad libre”, en el cual plasma la idea de poner en marcha un sistema eficaz de protección social y pleno empleo, posteriormente estas ideas fueron acogidas por el economista John Maynard Keynes (1946) y, con la entrada en el poder del partido laboralista en Reino Unido se da inicio al Estado de Bienestar y se acogen las ideas planteadas en dichos informes por Henry Beveridge.

En el año siguiente la Seguridad Social logra reconocimiento con la Conferencia General de la OIT (1945) y años más tarde se catapulto como una garantía fundamentada en la Dignidad Humana con DUDH (1948).

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Artículo. 22).

A nivel latinoamericano podemos traer como antecedente la Octava Conferencia Americana (1938) celebrada en la ciudad de Lima Perú, y la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en 1942 que contó con la asistencia de Colombia por medio de sus delegados, en esta última conferencia encontramos

unos antecedentes importantes pues en la misma se aprobaron aproximadamente catorce resoluciones a saber:

Generalización del seguro social; campo de aplicación y objetivo del seguro social; ampliación del seguro social a los trabajadores agrícolas, servidores domésticos y trabajadores independientes; ampliación del seguro social a los trabajadores intelectuales; seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; eficacia y economía de las prestaciones médicas y farmacéuticas del seguro de enfermedad; seguro de invalidez; participación de patronos y de obreros en la administración del seguro social; mantenimiento de los derechos de seguro de las personas movilizadas; coordinación funcional de los organismos de política social; organización financiera del seguro social; unificación de informaciones bioestadísticas; protección a la maternidad, a la infancia y a la adolescencia; coordinación de la asistencia social con el seguro social. (Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Santiago de Chile, 10-16 de septiembre, 1942).

Otros antecedentes internacionales son, la Conferencia de la OIT (1952), o Convenio sobre la Seguridad Social que entre otras cosas plantea unos mínimos que han sido aceptados a nivel mundial a saber:

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) , es el convenio faro de la OIT, como único instrumento internacional consagra normas mínimas en las nueve ramificaciones de este servicio público estas ramas son:

- Asistencia médica
- Prestaciones monetarias de enfermedad
- Prestaciones de desempleo
- Prestaciones de vejez
- Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional
- Prestaciones familiares
- Prestaciones de maternidad
- Prestaciones de invalidez
- Prestaciones de sobrevivientes. (OIT,1952, convenio sobre la Seguridad Social).

El convenio sobre la seguridad social es aquel mecanismo principal para consolidación a nivel mundial de la Seguridad Social, permite un margen de flexibilidad a las naciones miembros que lo han ratificado, y tiene como base para su implementación las capacidades socioeconómicas de cada país, haciendo de este un servicio progresivo.

Por otra parte, algunos autores como Molina (2005) han planteado el desarrollo internacional de la Seguridad Social desde una óptica compuesta por tres fases importantes;

- Una primera fase denominada “las poimetrías de la primera globalización y el penoso parto de las Normas Internacionales del Trabajo y la Seguridad Social”, impulsada por el motor de la revolución industrial y el acelerado crecimiento de las relaciones comerciales, en esta fase no existió un significativo andamiaje normativo que protegiera al trabajador y, era el arrendamiento de servicios quien regulaba la relación obrero – patronal.
- Una segunda fase llamada “la pugna ideológica entre capitalismo y socialismo por el logro de la justicia social, como contexto propicio a la creación y fortalecimiento de un Sistema de Normas Internacionales del Trabajo y la Seguridad Social”, surge con el llamado Estado de Bienestar caracterizado por la participación de los gobiernos en las relaciones laborales (obrero – patronal), en esta etapa se creó la OIT en 1919 después de la primera guerra mundial.
- La tercera denominada “las NIT, en la segunda –y actual-globalización. La búsqueda, en el tema de los derechos humanos, de un centro gravitacional para la justicia social”, tiene como inicio el fracaso del Estado de Bienestar y el surgimiento del Sistema Neoliberal, en esta etapa como efecto de la globalización se crea una mayor interdependencia cultural, económica y social entre las naciones dando origen a organizaciones como: el FMI, la OCM, el BM, la OCDE, y demás instituciones que hacen parte de los llamados acuerdos de Bretton Woods (1944), de la ONU, que tuvieron precisamente como objetivo establecer las normas para las relaciones comerciales y económicas entre los países buscando poner fin al proteccionismo nacionalista.

Ahora bien, sumado a lo anterior es importante mencionar algunos convenios o tratados de la OIT que Colombia ha firmado y ratificado en la órbita internacional, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en el derecho nacional, para abordarlos proponemos el siguiente cuadro que recopila dicha normatividad para una mejor comprensión.

1.3 Antecedentes Normativos Internacionales de la Seguridad Social.

ORGANISMO	AÑO	CONVENIO O RECOMENDACIÓN	ANTECEDENTE.
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	1919	Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Convenio OIT sobre la protección a la maternidad	Reconoce en su artículo noveno el derecho a la seguridad social y al seguro social como una garantía de toda persona. Artículo 10 numeral 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.
	1944	Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida (Núm. 67)	Plasma estos como un elemento esencial de la seguridad social en el trabajo. Igualmente hace recomendaciones sobre la unificación del servicio de seguridad social dentro de un sistema general.
	1944	Recomendación sobre la asistencia médica (Núm. 69)	Plasma la asistencia médica como un servicio esencial a la seguridad social, y en compañía de la recomendación No. 67 sientan las bases conceptuales del convenio 102.
	1952	Convenio sobre la Seguridad Social (Núm. 102)	Desarrolla las nueve ramas de la seguridad social y establece garantías mínimas en cada una de ellas.

- 1962 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), (Núm. 118) Este convenio plasma la obligación de los Estados miembros de brindar igualdad de trato a las personas en lo referente a la seguridad social, que cada estado haya aceptado.
- 1964 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, (Núm. 121). Este convenio y su respectiva recomendación tratan sobre la obligación de los Estados miembros de prescribir una definición de accidente de trabajo. Así mismo, en su artículo 8 plasma lo siguiente:
- 1964 Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, (Núm. 121) Plasma como obligación de los Estados:
- Definir legalmente que es una enfermedad profesional y como establecer su origen.
 - Prescribir una lista de enfermedades profesionales
- 1967 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, (Núm. 128). Este convenio y su respectiva recomendación tratan temas como las prestaciones por vejez, invalidez y sobreviviente.
- 1967 Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, (Núm. 131) En el caso del riesgo por invalidez expresa:
- “Artículo 8
La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa cualquiera,

- en un grado prescrito, cuando sea probable que esta incapacidad será permanente o cuando subsista a la terminación de un período prescrito de incapacidad temporal o inicial”.
- 1969 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, (Núm. 130) Este convenio y su respectiva recomendación indican las prestaciones por el servicio de salud y los auxilios económicos por enfermedad, sobre las mismas en su artículo 7 indica lo siguiente:
- 1969 Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, (Núm. 134) Comprende el amparo de:
- La asistencia médica curativa y preventiva.
 - Incapacidad para trabajar resultado de una enfermedad que implique la suspensión de ingresos.
- 1982 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, (Núm. 157). Este convenio busca en materia de seguridad social, garantizar la preservación de los derechos adquiridos, expresa en su artículo 9 numeral 1 lo siguiente:
- 1983 Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, (Núm. 167). Compromete a los Estados Miembros al pago de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y supervivencia, la pensión por accidente de trabajo o enfermedad y las asignaciones por fallecimiento, sus beneficiarios.

- 1988 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, (Núm. 168) Este convenio y su recomendación buscan, brindar un marco de seguridad en el empleo y garantizar la continuidad de este.
- 1988 Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, (Núm. 176) Compromete a los Estados Miembro a mantener actualizada la legislación referente a la seguridad social y su materialización.
- 2000 Convenio sobre la protección de la maternidad, (Núm. 183) El convenio y su recomendación abarcan las prestaciones por concepto de maternidad, comprende entre otras cosas:
- 2000 Recomendación sobre la protección de la maternidad, (Núm. 191)
- La licencia de maternidad.
 - La protección de la salud de la madre gestante.
 - Licencia en caso de enfermedad o de complicaciones en la etapa de gestación o parto.
 - La lactancia.
 - El empleo y la no discriminación.
- 2012 Recomendación sobre los pisos de protección social, (Núm. 202) Esta recomendación es muy importante pues brinda los pisos mínimos en seguridad social que cada país debe garantizar y plasma unas garantías mínimas.

- Pisos de protección social que tengan como mínimo atención esencial en salud, un ingreso básico que asegure tener los bienes y servicios necesarios para un individuo, protección a la maternidad, alimentación, protección contra enfermedad y desempleo, invalidez entre otras.

Capítulo 2

Sistema Pensional Colombiano.

Como se expresó, el sistema en seguridad social colombiano se encuentra dividido en dos grandes bloques el público y el privado que, si bien son excluyentes entre ellos, coexisten al tenor del artículo 12 de la Ley 100 (1993), para una mejor comprensión del tratamiento del derecho pensional en cada régimen proponemos el siguiente cuadro:

2.1 Sistema General de Pensiones.

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

VIGILANCIA Y CONTROL

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. (ley 100. 1993, artículo 4).

CARACTERÍSTICAS

Artículo 2 Ley 797 (2003) que modifica el artículo 13 de la ley 100 (1993).

- Afiliación obligatoria para trabajadores dependientes o independientes.
- La elección del régimen es voluntaria, el afiliado solo puede cambiarse de régimen cada 5 años (debe solicitar la doble asesoría), y faltándole 10 años o menos para tener la edad de pensión no podrá trasladarse. Existen dos excepciones:
 1. Las personas con bono pensional (750 semanas), pueden solicitar el traslado cuando lo deseen.
 2. Aquellas personas que soliciten la nulidad del traslado.
- Los recursos del sistema no pertenecen a la nación y deben ser destinados exclusivamente a su propósito.
- Los afiliados tienen derecho al pago de la prestación pensional por vejez, invalidez o muerte.
- Quienes al cumplir la edad para pensionarse no tengan las semanas mínimas para el reconocimiento pensional podrán solicitar la devolución de saldos o indemnización según cada régimen.
- La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.
- Pensión mínima
- Se prohíbe la concurrencia de pensiones (invalidez y vejez).

PRINCIPIOS

Universalidad, solidaridad, integralidad, eficiencia, unidad y participación.

	RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. RPM	RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. RAIS
ENTIDADES	La UGPP.	COLPENSIONES Administradora Colombiana De Pensiones. PORVENIR. COLFONDOS. PROTECCION. OLD MUTUAL.
NATURALEZA	Adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente	Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social Sociedades Anónimas
TIPO DE FONDO	<ul style="list-style-type: none"> - Fondo común de naturaleza pública. - Es un régimen solidario con prestación definida. - El Estado garantiza los pagos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Fondo de ahorro individual. los aportes individuales de ahorro pensional son patrimonio propiedad de los afiliados. - el monto de la prestación depende de los aportes efectuados por el beneficiario (no es una prestación definida).

- Las administradoras de fondos deberán garantizar una rentabilidad mínima y el Estado debe garantizar la sostenibilidad y el pago de las prestaciones.

**TIPOS
PENSIONES**

DE Pensión de vejez.
Pensión de invalidez
Pensión de sobrevivencia.
Otras prestaciones económicas.
- Indemnización sustitutiva.
- Auxilio funerario

Pensión por:

- vejez.
- Invalidez
- sobrevivencia.

Son modalidades para su reconocimiento;

- a) Renta vitalicia inmediata;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro programado con renta vitalicia diferida.

Otras prestaciones económicas.

- Devolución de saldos
- Auxilio funerario.

**EDAD DE PENSION
Y SEMANAS.**

57 años las mujeres y 62 años los hombres y 1300 semanas cotizadas.

Permite que los cotizantes siempre y cuando tengan un capital de ahorro superior al 110% del salario escoger la edad para pensionarse.

**VALOR DE LA
MESADA
PENSIONAL.**

En todo caso la pensión no podrá ser menor a un salario mínimo legal mensual vigente.

En todo caso la pensión no podrá ser menor a un SMLMV.

**RECONOCIMIENTO
DE LA PENSION
ANTICIPADA.**

En el caso del RMP, al tenor del artículo 33 de la Ley 100 (1993) parágrafo 4. Reconoce la posibilidad de una pensión para personas con una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, con una edad mínima de 55 años y mil semanas cotizadas

2.2 Análisis de la Procedibilidad de la Pensión Anticipada.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2019).

La pensión sea cual sea la modalidad mediante la cual es reconocida, se enmarca en los lineamientos de los llamados DESC, siendo estos precisamente derechos progresivos y que se fundamentan en la Dignidad como baluarte del Estado Social de Derecho y de la búsqueda de unos mínimos existenciales que permitan un orden social justo para cada uno de sus ciudadanos. Es decir, la pensión como derecho relativo a condiciones económicas y sociales, materializa un conjunto de garantías y condiciones necesarias para una vida digna, este derecho no solamente representa la capacidad adquisitiva del individuo o su núcleo familiar, permite el sostenimiento alimenticio, y el acceso a otros servicios necesarios para el trascorrir del ser humano, debe considerarse que la pensión es reconocida en una etapa de la vida humana en la cual las condiciones físicas de la persona no le permiten acceder a espacios como el mercado laboral, al igual que sus capacidades son insuficientes para suplir ese sinnúmero de necesidades que rodean la existencia humana.

Ante dicha realidad, y siendo un fin del estado la materialización de los derechos constitucionales en un marco de igualdad y no discriminación, en el caso de la pensión anticipada reconocida en el artículo 9, parágrafo 4 de la Ley 797 (2003), que modifica el artículo 33 de la Ley 100 (1993), esta se muestra como la materialización del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política pues aunque su reconocimiento no se basa en el factor edad (vejez del individuo), ciertamente pretende proteger en la misma medida a aquellos individuos en condiciones físicas, psíquicas de desigualdad material la cual conlleva a la desprotección ante las contingencias que conlleva la existencia humana.

Debemos recordar, que a la luz de los postulados constitucionales el principio de la igualdad encuentra tres dimensiones;

1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, esta significa que la aplicación de los preceptos legales debe ser igual para todos los individuos.
2. La igualdad material que implica mismas oportunidades para todos los individuos.
3. La no discriminación, que pretende la proscripción de cualquier acto o conducta que viole derechos fundamentales, con fundamento en la raza, el sexo, la edad, el origen, la lengua entre otros, al igual que sus condiciones física o mental, entre otros.

Sobre esta última dimensión el CIDH, sea pronunciado de la siguiente manera:

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos... Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias. (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Septiembre 17 de 2003. Serie A No. 18, párrafo 88.).

Y frente a la materialización de este principio, esta puede presentarse de dos formas, la primera comprende el reconocimiento de mecanismos de protección como la acción de tutela que tiene como propósito amparar los derechos fundamentales y, la otra es una acción de discriminación positiva, por esta ultima la Corte Constitucional entiende:

Las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación. (Corte Constitucional. Acciones afirmativas para una igualdad material).

Este principio y derecho constitucional, impone entonces al legislativo y a las demás ramas del poder público el deber de crear un sistema jurídico incluyente para quienes se hallan en situación de desigualdad económica, cultural, social o política. Sobre esto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expreso lo siguiente:

El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por

ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. (ONU. Observación general No. 18).

Ahora bien, frente a la procedibilidad, de una acción afirmativa o de discriminación positiva la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos en la implementación de esta clase de medidas, con el propósito de que las mismas se ajusten a la Constitución;

- Deben ser transitorias y temporales, puesto que su perpetuidad también podría significar discriminación contra quienes no se vean favorecidos por dichas medidas.
- Deben estar encaminadas a corregir tratos discriminatorios.
- Deben ser expresamente autorizadas por la ley.
- Se implementan en situaciones de escasez de bienes o servicios.
- Son diseñadas para favorecer un grupo determinado de personas, por lo que no son válidas si se aplican de manera general. (Corte Constitucional. Acciones afirmativas para una igualdad material).

Frente a lo anterior, es claro entonces que corresponde al Estado el iniciar acciones en favor de dichos grupos minoritarios o en estado de desigualdad material, como aquellas en condiciones de discapacidad, expresa el Alto Tribunal Constitucional:

Ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual éste se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial, por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos (Corte Constitucional, Sentencia T-984 de 2007).

Ahora desde la óptica de lo anteriormente expresado, el reconocimiento de la pensión especial anticipada de que trata artículo 9, parágrafo 4 de la Ley 797 (2003), que modifica el artículo 33 de la Ley 100 (1993), se enmarca en las llamadas acciones afirmativas o de discriminación positiva, pues busca proteger a quienes padezcan deficiencia psíquica, física o sensorial con un porcentaje igual o mayor al 50%, con edad mínima de 55 años (hombre o mujeres), y un porcentaje de cotización continua o discontinua de 1000 o más semanas al régimen de seguridad social Ley 100 (1993). Pues se les exonera de los requisitos establecidos en los numerales primero y segundo del mismo artículo. Es fundamental aclarar, como se precisó anteriormente que, esta discriminación positiva que se efectúa en el articulado citado no busca equipararse a una pensión por invalidez ni mucho menos a la pensión por vejez, pues sus requisitos son distintos y sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional:

La pensión anticipada de vejez difiere de la pensión de vejez en cuanto a la edad y al número de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. La primera, porque en la pensión anticipada de vejez se requiere de 55 años de edad y una discapacidad del 50 % o más, sin que haya distinción alguna entre hombre o mujer y, la segunda, porque el número de semanas cotizadas que exige la pensión anticipada de vejez es de 1000 o más, en cambio el número de semanas cotizadas que requiere la pensión de vejez depende del incremento año a año hasta llegar a mil trescientas al 2015. Por otra parte la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad –enfermedad, accidente- y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la discapacidad, en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento-, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. (Corte Constitucional. Sentencia T- 201 de 2013).

En el mismo sentido, se expresó Colpensiones (2014), al indicar que esta prestación anticipada tiene una significativa diferencia en semanas y en edad con relación a la pensión por vejez (Circular 8 de 2014). Es decir, esta pensión no se fundamenta como lo hace la prestación por vejez en una cantidad determinada de cotizaciones y en la edad del solicitante, su fundamento principal es precisamente esa condición especial (deficiencia física, síquica o sensorial) que le impide al individuo hacer frente a sus necesidades como ser humano y a las necesidades de su núcleo familiar, siendo entonces como se expresó una acción de discriminación positiva en la medida que busca reducir o eliminar esa desigualdad existente por las condiciones físicas y materiales que padece la persona.

2.3 Análisis del Reconocimiento de la Pensión Anticipada.

Debemos en primer lugar entrar a considerar el tránsito legislativo que sea efectuado, con relación al tratamiento del concepto de deficiencia en la calificación de la invalidez, encontramos entonces un primer momento bajo el régimen del extinto Manual Único para la Calificación de la Invalidez Decreto 917 (1999), y un segundo momento bajo los lineamientos del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 (2014);

DECRETO 917 (1999)	DECRETO 1507 (2014).
<p>ARTÍCULO 7°. Criterios para la calificación integral de invalidez.</p> <p>a) DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.</p> <p>b) DISCAPACIDAD: Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>DEFICIENCIA: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.</p> <p>DISCAPACIDAD: Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales”.</p> <p>MINUSVALÍA: Se entiende por minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que le impide o limita para el desempeño de un rol, que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del</p>

<p>regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.</p> <p>c) MINUSVALÍA: Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece.</p>	<p>grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad, por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno. Esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales”.</p>																
<p>ARTÍCULO 8°. Distribución porcentual de los criterios para la calificación total de la invalidez. Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:</p> <table border="1" data-bbox="269 1318 745 1581"> <thead> <tr> <th>CRITERIO</th> <th>PORCENTAJE (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Deficiencia</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Discapacidad</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Minusvalía</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table>	CRITERIO	PORCENTAJE (%)	Deficiencia	50	Discapacidad	20	Minusvalía	30	Total	100	<p>Principios de ponderación.</p> <p>El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.</p> <table border="1" data-bbox="802 1318 1354 1703"> <thead> <tr> <th>CRITERIO</th> <th>PONDERACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título Primero. Valoración de las deficiencias</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	CRITERIO	PONDERACION	Título Primero. Valoración de las deficiencias	50	Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50
CRITERIO	PORCENTAJE (%)																
Deficiencia	50																
Discapacidad	20																
Minusvalía	30																
Total	100																
CRITERIO	PONDERACION																
Título Primero. Valoración de las deficiencias	50																
Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50																

Como se puede evidenciar, en ambas normas el concepto de deficiencia abarca el 50% del porcentaje o ponderación de los títulos o criterios que deben utilizarse para la valoración de la calificación total de la invalidez, esta situación evidentemente dificultaba el reconocimiento de dicha prestación económica si consideramos que ese 50% o más, supone el 100% del criterio deficiencia, esta situación como se expresó anteriormente fue de estudio del Tribunal Constitucional quien en sentencia T – 007 de 2009, definió que al ser ese 50% el valor máximo de la calificación de dicho criterio, será beneficiario de la pensión anticipada el individuo que dentro de la calificación total de la invalidez se le haya otorgado un 25% o más en la ponderación de las deficiencias, que es lo que corresponde al 50% de dicho criterio de calificación.

Así, los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4º, produzcan efectos. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%. En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%. (Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 2009).

En dicho fallo, el Alto Tribunal también indica que ese reconocimiento de dicha prestación encuentra precisamente sustento constitucional en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política y bajo ese entendido:

Esta pensión resultaría menos gravosa para el afiliado, ya que puede acceder a una pensión sin necesidad de cumplir estrictamente con la edad para acceder a la pensión de vejez, o con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para exigir la pensión de invalidez. (Corte Constitucional. Sentencia T- 007 de 2009).

Otros aspectos relevantes evidenciados por la Corte son;

- En el caso de la pensión anticipada, El congreso no indica de donde debe nacer la deficiencia, permitiendo todo tipo de enfermedad (común o laboral), mientras en la prestación por invalidez la norma exige el origen de la misma (laboral o profesional), sin que la misma haya sido provocada intencionalmente.
- En la pensión por invalidez se requiere un mínimo de 50 semanas cotizadas en los últimos tres años, en el caso de la pensión especial se solicitan mil semanas

cotizadas en cualquier momento, con independencia de la fecha de estructuración de la deficiencia.

- En el caso del Decreto 917 (1999), la pensión anticipada exige uno solo de los criterios “deficiencia” dejando de lado los criterios de discapacidad y minusvalía.
- Esta clase de pensión especial exige la edad de 55 años sin consideración alguna a distinto por género.
- La pensión anticipada tiene el mismo porcentaje establecido para la pensión de vejez.

Ahora bien, frente al tratamiento de las deficiencias, en el caso del Decreto 917 (1999), dicho concepto se separaba de la discapacidad y la minusvalía y estos suponían criterios autónomos de calificación, con la entrada en vigencia del Decreto 1507 (2014), que deroga la norma anterior, la discapacidad y la minusvalía se enmarcan dentro del título primero “Valoración de las deficiencias” que como se expresó suponen el 50% del total de calificación de invalidez, y el otro 50% se enmarca dentro del título segundo “Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales”, sin embargo, como se evidencia en ambos Decretos dicho concepto continua con el mismo porcentaje de valoración.

Si bien, el fallo analizado tiene efectos inter-partes por corresponder a una acción de tutela, las razones de derecho que sustentan el sentido del fallo son, precedente jurisprudencial y obligan a los jueces constitucionales. Es además importante, resaltar que, si bien esta sentencia se efectuó durante la vigencia del extinto Decreto 917 (1999), la interpretación realizada por el Alto Tribunal ha trascendido en decisiones adoptadas por la Corporación bajo la vigencia del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 (2014).

Y en fallos reciente, la Corte se ha pronunciado frente a la procedencia de la pensión anticipada en el RAIS expresando lo siguiente:

La pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas no es reconocida de manera expresa en el régimen de ahorro individual con solidaridad. En efecto, la disposición que la contiene se encuentra ubicada dentro del marco regulatorio del régimen de prima media con prestación definida, sin que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se disponga alguna remisión al parágrafo 4° que la contiene. (Corte Constitucional Sentencia T – 452 de 2017).

Ha precisado sobre dicho tópico, la Corte que si bien, existen argumentos a favor y en contra de hacer extensiva dicha garantía al RAIS, es el Congreso a quien corresponde

definir esta situación. Pues la diversidad de interpretaciones en una problemática de tanta envergadura, son competencia en principio de la rama legislativa del poder público.

Si bien, lo anterior supone la postura acogida por el Alto Tribunal Constitucional, para finalizar diremos que, no compartimos dicha limitación en la procedencia y reconocimiento de la pensión anticipada, pues como se evidencia en páginas anteriores esta clase de garantías buscan equiparar en un ámbito de igualdad material a los individuos que por sus condiciones particulares (deficiencia 50% o más), requieren un tratamiento discriminatorio positivo, sin que la norma efectúe precisión alguna sobre el tipo de régimen al cual es aplicable, pues solo expresa al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, compartimos la posición de la CSJ Sala Laboral quien en su reciente jurisprudencia planea que el elemento determinante para el reconocimiento de la pensión anticipada no es el régimen pensional al cual se encuentre afiliada la persona con condición de deficiencia sino la especial protección de toda persona en dicha condición en el marco de un trato igualitario.

Pues precisamente, ese es el sentido de dicha acción de discriminación positiva plasmada en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 (2003), que modifica el artículo 33 de la Ley 100 (1993), permitir el acceso a la garantía pensional anticipada con el cumplimiento de requisitos más favorables a los prescritos por el régimen ordinario, es decir, para la Sala dicha norma en su alcance y propósito busca reconocer la pensión anticipada a todos los afiliados sin consideración alguna a la modalidad o régimen en el cual se encuentren cotizando.

Expresa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia;

no resulta lógico que el legislador patrocine situaciones que conduzcan a que, sin ninguna razón de orden financiero, administrativo o referida a las condiciones particulares de los regímenes pensionales, a pesar de hallarse en las mismas condiciones que ameriten un trato excepcional y de cumplir con iguales requisitos en materia de afiliación y de densidad de cotizaciones, un afiliado a uno de los dos regímenes pueda gozar de una protección especial, como consecuencia de lo cual tenga derecho a determinada prestación, como una pensión, mientras que un afiliado al otro régimen no pueda tener acceso a esa protección. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-41082020 (66116), Sep.30/20.)

A nuestro modo de ver, la interpretación realizada por el Alto Tribunal es garantista y acorde con los lineamientos constitucionales, pues efectivamente dicho articulado es la expresión de un sistema que busca eliminar esas diferencias injustificadas frente al acceso al

derecho a la seguridad social, ciertamente, resulta ilógico, discriminatorio e injustificado negarle a una persona en dichas condiciones (deficiencia 50% o más), su reconocimiento pensional, bajo el argumento de no encontrarse cobijado por dicha garantía por pertenecer a otro régimen pensional distinto a la Prima Media. Continúa expresando la Sala;

no existe, a juicio de la Corte, se insiste, una razón valedera para pensar que es exclusiva de uno de los dos subsistemas de pensiones previstos por la ley, pues basta recordar que esos regímenes no son antagónicos, ya que están concebidos como concurrentes para brindar a los afiliados modalidades distintas para la acusación de la pensión de vejez, pero, en todo caso, para cubrir las contingencias a los beneficiarios, así existan variantes en la forma como se otorga la prestación económica, pues, obviamente, la modalidad de la prestación y su cuantía no podrá ser exactamente la misma y dependerán ellas de las reglas específicas de cada régimen (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-41082020 (66116), Sep.30/20.)

2.4 Posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

La posición del Alto Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha sido reiterativa en abordar la cuestión del reconocimiento de dicha modalidad pensional en el RAIS, pues en el RPM dicha modalidad no presenta mayor dificultad para su reconocimiento, siempre y cuando el individuo cumpla las condiciones exigidas por la norma procede dicha garantía.

En el RAIS, por el contrario, varios han sido los argumentos a favor y en contra de su reconocimiento, básicamente dichos argumentos son los siguientes y los podemos agrupar de la siguiente manera;

Entre los argumentos sobre los cuales se fundamenta la posición doctrinaria mediante la cual se considera que la pensión de vejez anticipada solamente procede en el régimen de prima media resaltan los siguientes;

- Esta modalidad pensional de vejez anticipada no ha sido reconocida de forma expresa en el sistema de ahorro individual (RAIS), para quienes defienden esta posición, el párrafo que contiene la pensión de vejez anticipada se encuentra contenida dentro del marco regulatorio del régimen de Prima Media.
- En Sentencia C-030 (2009), la Corte Constitucional considero que los requisitos de edad y monto de semanas cotizadas corresponden al Régimen de Prima Media, y no le son aplicables al Régimen de Ahorro Individual que solo tiene como requisito la acumulación de un cierto capital para el reconocimiento de la prestación pensional.

Por otra parte, en Sentencia T-452 (2017), la Corte a reconocido como argumentos a favor del reconocimiento de la pensión de vejez anticipada en el RAIS los siguientes;

- Acogiendo los recientes pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia del 18 de agosto de 2016 radicado No. 32204, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, la Corte comparte el argumento que indica que ambos regímenes pensionales deben cubrir las mismas contingencias y riesgos, pues de no ser así se rompería el principio de integralidad constitucional que rige el sistema de pensiones colombiano, además porque reconocer dicha prestación de ambos regímenes no encuentra impedimento del orden financiero, administrativo o estructural que pudiera sustentar la negación de dicha prestación en el RAIS.
- En sentencia de constitucionalidad C-758 de 2014 en la cual se efectuó el estudio del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la Corte concluyo que el sentido mismo de la norma que expresa la voluntad del legislador fue precisamente crear un beneficio para las personas que se encuentren en las condiciones contempladas por la norma por lo cual sería contrario al orden constitucional reconocer dicho beneficio en un régimen pensional y en el otro no.
- Como argumento final la Corte a expresado que de un análisis de los antecedentes legislativos la pensión anticipada de vejez fue creada para personas en situación de discapacidad aludiendo al sistema general de pensiones tanto a fondos públicos como privados.

Sin embargo, el argumento fulminante para negar el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez en el RAIS ha sido básicamente de índole formal, pues según la Corte, frente a los mandatos contemplados por el Acto Legislativo 01 (2005), es al Congreso de la Republica a quien corresponde resolver dicha situación y no a la Corte.

Por otra parte, es importante destacar que si bien la postura el Alto Tribunal Constitucional Colombiano, es negar la prosperidad de la solicitud de pensión anticipada por vejez en el RAIS por los argumentos anteriormente expuestos, en reciente jurisprudencia la Corte a reconocido de forma excepcional y ante sujetos de especial protección la prosperidad de la solicitud de dicha prestación, cuando el actor solicita la pensión por invalidez y esta no le es reconocida, excepcionalmente y de cumplir los requisitos la Corte considera que el fondo tiene la obligación de estudiar y reconocer la pensión anticipada por defecto ante la improcedencia de la prestación por invalidez, este caso lo podemos analizar en sentencia T-665 de 2013 y en sentencia T – 304 de 2015, en ambos fallos la Corte ordena a Colpensiones el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez a dos individuos afiliados al Régimen

de Prima Media que no lograron el reconocimiento pensional por invalidez pero se encontraban bajo los postulados del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

2.5 Posición Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando desde hace algunos años, el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez en el RAIS, si bien la posición de la Corte Constitucional como se expreso ha sido negar la procedibilidad de dicha modalidad pensional en el Régimen de Ahorro Individual, la Sala Laboral por su parte ha sido muy prolifera es admitir su reconocimiento y aún más en analizar casos particulares en los cuales, la pensión anticipada por vejez prestaba mayor garantía económica al pensionado por invalidez, reconociendo en estos casos que se debía cambiar dicha prestación de invalidez por la de vejez anticipada.

En sentencia con Radicado No. 32204 (2010), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, analiza la procedencia de la pensión anticipada por vejez en el RAIS, en este fallo, la Sala expone como argumentos a favor los siguientes;

- Ambos regímenes que integran el sistema general de pensiones están en la obligación de cubrir los mismos riesgos y contingencias, pues de no ser así no se estaría garantizando el principio de integralidad definido en el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en “...la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.
- Por ello, para la Sala resulta incoherente que se promuevan situaciones que conducen a vulnerar derechos particulares, sin que medie una razón de índole económica, administrativa que permita fundamentar dicho trato diferenciado entre los regímenes pensionales.
- Para la Sala existe un análisis poco técnico del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se adicionó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, el mismo esta contenido dentro del articulado que contienen lo referente al Régimen de Prima Media, para la Sala en lo que se refiere a la pensión especial por vejez el propósito protector y la forma en que es concebida fácilmente deja ver que su reconocimiento procede por las condiciones del individuo pudiendo ser reconocida en ambos regímenes.

Ahora sobre el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada en el RAIS, como se indicó anteriormente han sido varias las sentencias que han amparado dicha prestación económica, en sentencias recientes SL2966-2019, SL4108-2020, SL2681-2021. La sala estudio su procedencia y reconoció la prestación económica;

- En la sentencia SL2966-2019; la Sala analiza el caso de una persona que cotizo un aproximado de 970 semanas al ISS, posteriormente se trasladó a un fondo privado, y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 58.15% (37.7% las deficiencias y 4.20% en la discapacidad y 16.25% de la minusvalía), el fondo privado le negó la prestación de la pensión anticipada tanto de invalidez como de vejez, la primera por no cumplir los requisitos y la segunda porque según el fondo dicha prestación no es reconocida en el régimen de ahorro individual. En dicho caso la Sala haciendo un análisis de los principios que rigen el sistema de pensiones y la integralidad del mismo decide reconocerle la pensión anticipada por vejez, pues para la Corte dicha prestación es reconocida integralmente por el sistema de pensiones colombiano y no es requisito previo para su reconocimiento pertenecer a uno u otro régimen pensional.
- En la sentencia SL4108-2020; la Sala además de analizar y reconocer la procedibilidad de la pensión anticipada por vejez, indica que en el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, al ser este un sistema de capitalización es posible tener como base presupuestal el valor del bono pensional del afiliado y si dicho saldo no alcanza para el reconocimiento de la prestación, será el estado el llamado a intervenir como garante del pago de una pensión mínima anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, y corresponde al AFP o la aseguradora que tenga a su cargo la prestación, acudir a los trámites legales para hacer efectiva dicha garantía mínima. Es muy importante resaltar que la Sala extiende dicha garantía de prestación económica anticipada por vejez aun frente a las aseguradoras, siempre y cuando el solicitante cumpla las condiciones plasmadas en la norma.
- En la sentencia SL2681-2021: En esta sentencia la Sala analiza la demanda propuesta en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., porque esta le negó al accionante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por deficiencia física consagrada en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, argumentando que en dicho régimen privado no se reconoce dicha prestación. Si bien, la decisión de la Corte es no Casar la sentencia, los motivos por los cuales lo hace distan de lo argumentado por el fondo pues la negación de la prestación se efectúa con base en que el accionante no cumplía con el mínimo de 25% de la deficiencia es decir el 50% de dicho acápite, pero reconoce la Sala que aun en el régimen de ahorro

individual dicha prestación debe ser reconocida si el afiliado cumple lo plasmado por la norma, sin que interese el régimen al cual se encuentra afiliado.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha limitado su análisis jurisprudencial, al reconocimiento de la pensión anticipada por vejez en el RAIS, la Sala en algunos fallos a expresado que aun en aquellos casos en los cuales la persona se encuentre pensionada por invalidez y cumpla los requisitos de la pensión anticipada por vejez, es factible analizar que pensión le resulta más beneficiosa (según el IBL sobre el cual deba liquidarse la prestación), y según el caso, el afiliado puede solicitar el cambio en la modalidad pensional, así como el pago del retroactivo y cualquier prestación económica a la cual hubiera lugar, esta situación fue analizada por la Corte en sentencias SL4779-2020, SL5168-2020;

- En la sentencia SL4779-2020: la Sala analiza la demanda propuesta por el señor Jorge Hugo Reyes Barco en contra de Colpensiones por haberle reconocido la pensión por invalidez y no la pensión anticipada por vejez, para el caso puntual la accionada controvierte las pretensiones indicando que en el caso de reconocerle la prestación anticipada por vejez el IBL del accionante debía ser disminuido y la prestación económica reconocida sería menor a la que le fue dada por invalidez, la Corte acogiendo los argumentos de Colpensiones decide no casar la sentencia.
- En la sentencia SL5168-2020: la Corte estudia la solicitud del señor Raúl Vargas Ruiz quien solicita que la pensión de invalidez que le fue reconocida por Colpensiones se reliquidará a pensión anticipada por vejez, pues considera que el IBL sobre el cual le fue reconocida la prestación económica es menor al IBL que le sería reconocido mediante la pensión anticipada por vejez. La Sala estudia la solicitud y encuentra que efectivamente el señor Raúl cumplía las condiciones para que le hubieran reconocido la prestación por vejez anticipada y que le asiste la razón en que le sería económicamente más beneficiosa dicha prestación que la que le fue reconocida, razón por la cual la Corte decide Casar la sentencia y ordenar su reliquidación y el pago del retroactivo.

En ambos fallos la Sala reconoce el pago del retroactivo correspondiente, indicando que siempre se debe buscar la condición económica más beneficiosa para el afiliado, la Sala aclara que en esta clase de reliquidaciones no procede el cobro de intereses moratorios dado que en dichos casos a los demandantes se les había reconocido un prestación pensional, solamente que les resultaba más beneficiosa otra modalidad por lo cual procede el retroactivo y cambio de modalidad pensional mas no el cobro de intereses moratorios.

Sumado a lo anterior, en sentencias SL1894-2021, SL1037-2021, la Sala analiza los casos en los cuales quien solicita la pensión anticipada por vejez, es una persona que goza de otra modalidad pensional, estas sentencias analizan la procedencia de dos prestaciones

simultaneas de pensión (por invalidez y por vejez anticipada), en las mismas la Sala acoge el criterio de incompatibilidad de prestaciones pensionales simultaneas y no reconoce la prestación pensional por vejez anticipada a los solicitantes en cada uno de los fallos. Sin embargo, la Corte aclara que aun siendo pensionados les es factible solicitar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de la prestación pensional que solicitan sin perjuicio del derecho pensional del cual ya gozaban.

Para finalizar, nos referiremos a la sentencia SL397-2021, en la cual la Corte analiza el reconocimiento de la pensión anticipada por vejez, aun habiéndose presentado la devolución de saldos con anterioridad a la solicitud, en este fallo la Corte acoge una posición garantista al indicar que al ser la devolución de saldos un mecanismo subsidiario aun habiéndose presentado, la accionante tiene derecho al reconocimiento pensional y nuevamente reitera su posición en cuanto a que la pensión anticipada por vejez puede ser reconocida en ambos regímenes si el afiliado cumple lo indicado por el parágrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Como se observa de las sentencias anteriores, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a desarrollado todo un andamiaje conceptual en favor del reconocimiento de la pensión anticipada por vejez en ambos regímenes pensionales, al igual que ha estudiado situaciones particulares en las cuales esta modalidad pensional sea visto comprometida no solo como mecanismo pensional sino también como derecho más beneficioso a los intereses del afiliado, si bien, todavía queda mucho camino por trasegar en el desarrollo pleno de esta prestación económica, y actualmente la Corte Constitucional no acoge su reconocimiento pleno en el RAIS, ciertamente los fallos de la Sala Laboral han sentado bases sólidas para futuros pronunciamientos de los Altos Tribunales colombianos con miras a lograr un sistema pensional más acorde con las realidades sociales de nuestro país y sus habitantes y no solo un sistema formalista que niegue el amparo pensional con base en formalidades de la afiliación, desconociendo el sentido mismo del sistema pensional y del estado social de derecho.

Conclusiones.

A modo de conclusiones nos permitimos presentar las siguientes:

- La pensión anticipada de que trata Ley 100 (1993) en su artículo 33 modificado por el artículo 9 párrafo 4 de la Ley 797 (2003) se enmarca en las llamadas acciones de discriminación positiva del legislativo, en la medida en que busca reconocer una prestación económica a aquellas personas en condición de deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, con el lleno de unos requisitos mínimos. Dicha discriminación positiva, como lo ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional pretende favorecer a personas que por sus condiciones especiales se encuentran en un estado material de desigualdad.

Así, este tipo de acciones funda sus raíces en la necesidad de materializar el principio de igualdad y garantizar un mínimo de dignidad. En tal sentido, al ser la pensión un mecanismo por el cual se pretende brindar garantías al individuo por sus condiciones particulares, no estamos de acuerdo con la posición de la Corte Constitucional en el sentido en que excluye a los afiliados al RAIS, solamente fundamentando su razonamiento en la formalidad de la afiliación y en que su reconocimiento en el RAIS corresponde definirlo a la rama legislativa. Lo cual, resulta en un absurdo pues se admite la posibilidad del reconocimiento de la prestación económica por las condiciones del sujeto, pero se le niega por su afiliación.

- Continuando con lo expresado anteriormente, a modo de crítica creemos que la posición adoptada por la Corte Constitucional en sentencias recientes mediante las cuales ha negado el reconocimiento de dicha pensión anticipada para afiliados del RAIS configura una vulneración al principio de igualdad material pues dichos afiliados no gozan de las mismas garantías frente a esta prestación económica, que para ellos es prácticamente inexistente, pues se les niega solamente con base en la modalidad de afiliación y al régimen al cual pertenecen, lo cual resulta contradictorio en el sentido en que dicha norma parte de las condiciones particulares de la persona y no se refiere en ningún momento al régimen en el cual se encuentra afiliado, la Corte Constitucional debió hacer una interpretación garantista acorde con la constitución y su misma jurisprudencia, debemos recordar que son las acciones de discriminación positiva desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal y son estas acciones las que precisamente plasman un trato especial y diferenciado para aquellos individuos que en sus condiciones físicas o materiales no están en igualdad de condiciones, pero la Corte, simplemente se limita hacer una análisis literal de la norma y no comprende el sentido de la misma en cuanto a esa especial protección de dicho articulado y

el sentido su sentido mismo que no es otro que equiparar en condiciones de igualdad a quien sus capacidades no le permiten estarlo con el resto de la sociedad.

En nuestra opinión y compartiendo la reciente posición de la Sala Laboral de la CSJ, esta modalidad pensional es extensiva a todos los ciudadanos que se encuentren en las condiciones descritas por dicha normatividad, pues su contenido se encuentra comprendido dentro de los lineamientos del régimen de seguridad social y dicha garantía como se expreso es reconocida por esas condiciones particulares de quien la solicita no con base en la modalidad de afiliación.

- Es además importante, tener presente que los regímenes pensionales no son antagonicos, y tienen como propósito principal brindar a los afiliados opciones distintas para obtener el reconocimiento pensional, y que el principio de integralidad que del cual se encuentra permeado todo el sistema de seguridad social busca precisamente garantizar sin distinción al tipo de afiliación, la protección de todos los afiliados frente a distintas situaciones que pueden poner en riesgo sus derechos y dignidad, la pensión no solamente representa un derecho prestacional es sin duda alguna, la garantía de un conjunto de derechos fundamentales sin los cuales el ser humano y su núcleo familiar no podría sobre llevar la existencia y vida misma en sociedad.
- Resulta fundamental, recordar que las pensiones sea cual sea la modalidad mediante la cual es reconocida se enmarcan en los llamados DESC o derecho de corte social y económico, estos derecho tienen una especial particularidad y es precisamente ser el medio para la materialización de un conjunto de derechos fundamentales como; la alimentación, la vivienda, el acceso a servicios como la salud, la educación y en particular la dignidad del individuo, por ello, cuando se priva sin justa causa a un ser humano de su reconocimiento, no solo significa la negación de una prestación económica, es ante todo la violación de todas sus garantías, de la posibilidad de hacer frente a diversas contingencias que por su condiciones debe enfrentar, es ponerlo en desventaja existencial y material frente a un mundo hostil y capitalista en el cual quien no produce no come y en consecuencia no puede existir de forma digna y humana.

Bibliografía.

- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2020). Sentencia SL-41082020 (66116). M. P. Iván Mauricio Lenin Gómez. Recuperado de <https://cdn.actualicese.com/normatividad/2020/Sentencias/S-SL4108-20.pdf>
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2021). Sentencia SL397-2021. M. P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. Radicación n.º 80887. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2021). Sentencia SL1037-2021. M. P. Luis Benedicto herrera Díaz. Radicación n.º 80919. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2021). Sentencia SL 1894-2021. M. P. Fernando castillo cadena. Radicación n.º 76469. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2021). Sentencia SL 2681-2021. M. P. Martín Emilio Beltrán quintero. Radicación n.º 78174. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2020). Sentencia SL 4108-2020. M. P. Iván mauricio Lenis Gómez. Radicación n.º 66116. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2020). Sentencia SL 5168-2020. M. P. Donald José dix ponnefz. Radicación n.º 67521. Recuperado de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
ml

- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2020). Sentencia SL 4779-2020. M. P. Giovanni francisco Rodríguez Jiménez. Radicación n.º 71821. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml> ml
- CSJ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL (2019). Sentencia SL 2966-2019. M. P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa. Radicación n.º 68622. Recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml> ml
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2004). Sentencia C - 754. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-754-04.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2015). Sentencia T - 304. M. P. Mauricio González Cuervo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-304-15.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2013). Sentencia T - 665. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-665-13.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2020). Sentencia C - 258. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-258-20.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2019). Sentencia T - 043. M. P. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-043-19.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2018). Sentencia SU - 057. M. P. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU057-18.htm>

- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (1998). Sentencia C - 177. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-177-98.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2013). Sentencia T - 398. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-398-13.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2019). Sentencia T - 043. M. P. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-043-19.htm>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1993). Ley 100. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 41.148. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1946). Ley 90. “Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”. Diario Oficial 23.112. Recuperado de <http://www.juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?id=1631247>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1945). Decreto 1600. “Por el cual se organiza la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales”. Diario Oficial 25893. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2020). Decreto 558. “Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20558%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1945). Ley 6. “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”. Diario Oficial 25.790. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1167>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1912). Ley 82. “Por la cual se establece la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telegráfico”. Diario Oficial 14.751. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790210>
- CONSEJO NACIONAL CONSTITUYENTE. (1886). Constitución Política de la República de Colombia. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. (1886). Ley 50. “que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones”. Diario Oficial 6871. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788714>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1928). Ley 116. “Por La Cual Se Aclaran Y Reforman Varias Disposiciones De La Ley 102 De 1927”. Diario Oficial 20.956. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1645450>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1927). Ley 102. “Sobre aumento y reconocimiento de pensiones”. Diario Oficial 20.655. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791964>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1925). Ley 15. “Sobre higiene social y asistencia pública”. Diario Oficial 19.821. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1571092>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1922). Ley 40. “Por la cual se atiende a una necesidad del Ejército y de los empleados sanos de los Lazaretos de la República”. Diario Oficial 18.487. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788035>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1922). Ley 68. “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre pago de pensiones civiles y militares”. Diario Oficial 18.603. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1618759>

- CONGRESO DE COLOMBIA. (1921). Ley 37. “que establece el seguro colectivo obligatorio”. Diario Oficial 17.998. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1592694>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1916). Ley 80. “Sobre pensiones y recompensas”. Diario Oficial 15.977. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625948>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1915). Ley 57. “Sobre reparaciones por accidentes del trabajo”. Diario Oficial 15.646. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1609446>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1912). Ley 29. “que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público”. Diario Oficial 14.727. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585181>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (1905). Ley 29. “Sobre pensiones y jubilación”. Diario Oficial 12.343. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2003). Ley 860. “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 45.415. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2003). Ley 737. “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. Diario Oficial 45.079. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1993). Ley 100. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial 41.148. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1969). Decreto 1849. “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1291>

- CONGRESO DE COLOMBIA. (1938). Ley 53. “Por la cual se protege la maternidad”. Diario Oficial 41.148. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86150>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2014). Decreto 1507. “por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”. Diario Oficial 49.241. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030556>
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. (2014). Circular 8. Recuperado de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular_colpensiones_0008_2014.htm
- HOSKINS, DALMER (2010). “U.S. social security at 75 years: an international perspective”. Social Security Bulletin. Vol. 60. N° 3.
- CORRECHA CANACUE, C. (2014). Pensión anticipada de vejez de personas con deficiencia física, mental o sensorial igual o superior al 50%. [Tesis de Especialización]. Recuperado de https://redcol.minciencias.gov.co/vufind/Record/prueba_13668c8ae7f14bf6852656a5fb86eae5
- DVOSKIN, N. (2012). Derechos, luchas y políticas públicas: la seguridad social en Estados Unidos en la década de 1960. Centro de Estudios e Investigaciones Laborales – Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CEIL - CONICET) Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3981217>
- PINEDA, ROJAS, C. A. (2015). La seguridad social (pensión y salud) de los trabajadores informales en Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10112/Pineda-C-18-X-15.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- MOLINA, C, Ernesto. (2005) Las Normas Internacionales del Trabajo y su efectividad en el derecho colombiano. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1952). El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) Recuperado de https://www.ilo.org/seccs/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang-es/index.htm

- COMITÉ INTERAMERICANO DE INICIATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (1942). Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Santiago de Chile, 10-16 de septiembre. Recuperado de <https://www.dipublico.org/101526/primer-conferencia-interamericana-de-seguridad-social-santiago-de-chile-10-16-de-septiembre-1942/>
- ESTADOS AMERICANOS. (1938). Octava Conferencia Internacional Americana, Lima. Recuperado de <https://www.dipublico.org/15136/acta-final-octava-conferencia-internacional-americana-lima-1938/>
- NACIONES UNIDAS. (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1945). Conferencia de San Francisco. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>
- NACIONES UNIDAS. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- NACIONES UNIDAS. (1941). Carta del Atlántico. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>
- URIBE. URIBE. R. (1904). Socialismo de Estado: conferencia leída por el General Uribe Uribe, en el Teatro Municipal de Bogotá, el 23 de octubre de 1904. Recuperado de <http://bdigital.eafit.edu.co:8080/bdng/query/single.xsp?idregistro=2123096>
- BOLIVAR. S. (1819). Discurso de angostura. Recuperado de https://storicamente.org/sites/default/images/articles/media/1880/Bolivar_Discurso_de_Angostura.pdf
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (2003). Hechos Concretos Sobre La Seguridad Social. Recuperado de https://www.ilo.org/global/resources/WCMS_067592/lang--es/index.htm
- MINISTERIO DEL TRABAJO. (2019). ¿Qué es la Seguridad Social? Recuperado de <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social>

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1999). Decreto 917. “Por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995”. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29544>.
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2009). Sentencia T - 009. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. expediente T-1323464 Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-009-09.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2017). Sentencia T - 452. M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. expedientes T-6.040.890, T-6.049.696, T-6.064.355 y T-6.061.626 Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-452-17.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2007). Sentencia T - 984. M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. expediente T-1662716 Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-984-07.htm>
- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2013). Sentencia T - 201. M. P. ALEXEI JULIO ESTRADA. expediente T-3.706.379 Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-201-13.htm>
- ARRIETA, MENDOZA, C. I. (2011). Las reformas del sistema pensional colombiano. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1944). Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312405,es
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1944). Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312407:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1952). Convenio sobre la Seguridad Social, 1952 (núm. 102) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1962). Convenio sobre la igualdad de trato, 1962 (núm. 118) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312263:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1964). Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1964). Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312459:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1967). Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1967). Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 131) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312469:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1969). Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C130
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1969). Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 134) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312472:NO

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1982). Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312302:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1983). Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983 (núm. 167) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312505:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1988). Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 167) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312312:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (1988). Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 176) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312514:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (2000). Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312328:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (2000). Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312529:NO
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. (2012). Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:3065524:NO

- CCC, CORTE CONSTITUCIONAL (2020) Acciones afirmativas para una igualdad material Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Igualaci%C3%B3n%20material%20v2%2071020.pdf>
- NACIONES UNIDAS. (1989). No discriminación: 10/11/89. CCPR OBSERVACION GENERAL 18. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- CIHD, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003). Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No. 18, párrafo 88. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>